

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 4/05/2021 8:07:12 p. m.

Estado Nro.: 044

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00155-00	Civil	Banco Pichincha	Claudia Milena Serna Castañeda	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/05/2021
2021-00033-00	Civil	Francisco Humberto Jimenez Jimenez	Julian Jimenez Laverde	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/05/2021
2021-00036-00	Civil	Maria del Carmen Restrepo Uribe	Alejandro Perez Canco	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/05/2021
2021-00038-00	Civil	Porfirio Quintero Betancur	Maria Elena Hurtado Gomez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/05/2021
2021-00039-00	Civil	Leonel Corrales Muriel	Maria Aurora Corrales Muriel	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	4/05/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

05 DE MAYO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 05 DE MAYO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

rJUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de mayo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00155-00
Auto de Sustanciación No 226

Las solicitudes recibidas del apoderado de la entidad accionante, lo remiten al auto dictado el 3 de marzo de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución, notificado por estado No. 29 del 4 de los mismos mes y año, en época en el que el servicio en los despachos judiciales se prestaba de manera presencial.

El oficio de la medida cautelar de embargo del salario de la ejecutada y también de sumas de dinero depositadas en el BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA, se decretó por auto del **25 de septiembre de 2019**, la Secretaría libró en forma física los oficios correspondientes el 27 de los mismos mes y año, SIN HABER SIDO RETIRADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.

Por solicitud del mismo apoderado, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que sometió los procesos al trámite virtual; por correo electrónico del Juzgado se remitió los oficios de embargo tanto de salario como de las sumas de dinero en entidades bancarias relacionadas, con respuestas de la entidad empleadora de la ejecutada, y Banco Agrario de Colombia, que reposan en el expediente digitalizado; por auto del 25 de enero del año en curso se dejó en conocimiento de la parte accionante, la respuesta obtenida del Banco Agrario, notificado por estados el 26 de los mismos mes y año.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 44

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

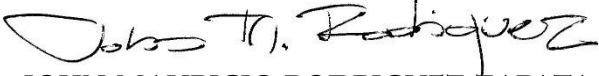
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00033-00
Auto de Sustanciación No. 223

Como en el escrito de subsanación presentado se afirma que el demandante FRANCISCO HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ no tiene conocimiento si el demandado JULIAN JIMENEZ LAVERDE, está vivo o falleció; teniendo en cuenta el parentesco que existe entre ambas partes, la fecha en la que este último adquirió el inmueble objeto de usucapión (hace 60 años), y el hecho de que aquel no se encuentra registrado en bases de datos públicas como la de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud; se INADMITE nuevamente la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, el demandante aporte certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredite que la cedula de ciudadanía del demandado no ha sido cancelada por fallecimiento. Lo anterior con el fin de evitar errores en la integración del contradictorio y garantizar el debido proceso a quienes puedan tener derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

De constatarse que el demandado falleció, deberá el libelista dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, precisando cuales son los determinados, los que en razón del parentesco debe conocer el demandante, y aportando prueba de la defunción del señor JULIAN JIMENEZ LAVERDE y de la calidad de herederos de las personas que se citen como tal.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 44
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de mayo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00036-00
Auto de Sustanciación No. 225

Vencido el término judicial concedido en el auto de inadmisión de la demanda, la apoderada de la accionante oportunamente allegó escrito de subsanación de los requisitos ordenados, los que confrontados satisfacen a cabalidad los formalismos legales, y por ende procederá la admisión de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, presentada por MARIA DEL CARMEN RESTREPO URIBE contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ALEJANDRINO PÉREZ CANO.

TRÁMITE: El Verbal Sumario, establecido en los artículos 390 y Ss. del CGP, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TRASLADO: A los demandados por el término de DIEZ (10) DIAS, dentro de los cuales podrán ejercer el derecho de defensa y solicitar pruebas; notificación personal que se surtirá en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

EMPLAZAMIENTO: A los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ALEJANDRINO PÉREZ CANO, el que en aplicación del artículo 108 del CGP, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en medio escrito (Artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

PERSONERÍA: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce a la abogada Luisa María Ríos Vanegas, para representar la accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 44

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cuatro de mayo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00038-00
Auto de Sustanciación No. 224

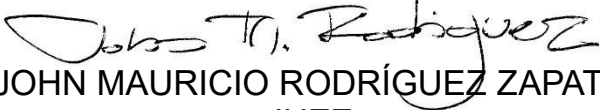
Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales y procesales previstos en los artículos 82 y 376 del CGP, y los pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se INADMITE la demanda declarativa de SERVIDUMBRE de PORFIRIO QUINTERO BETANCUR contra MARÍA ELENA HURTADO GÓMEZ, para que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. El poder otorgado debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020). Igualmente, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, por cuanto existen reglados procesos sobre constitución, variación o extinción de servidumbres, **no regulación de servidumbre**.
2. Los inmuebles objeto de acción, identificados con matrícula inmobiliaria No. 010-12594 y 010-7425, aparentemente relacionados en su orden, predios dominante y sirviente; según el historial jurídico descrito en los certificados de libertad y tradición, ambos predios aparecen derechos reales proindiviso propiedad de varias personas, por lo que se debe integrar la acción por activa y pasiva con todos los copropietarios, por mandato expreso del artículo 376 ídem.
3. El predio dominante así relacionado en la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria No.010-12594, copropiedad del accionante, según el mismo certificado de tradición, se desprende que carece de **servidumbre activa**, hecho que le impide al actor incoar la acción de regulación(sic) de servidumbre; acatando lo dispuesto en el artículo 665 del C. Civil, tanto así que es el mismo apoderado quien en la demanda reconoce que su poderdante adquirió la **servidumbre pasiva**, la que como tal corresponde al predio sirviente descrita en el artículo 880 del Estatuto Sustantivo.
4. Establece la parte final del inciso 1 del artículo 376 del CGP *“...Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”*. Exigencia que no obstante lo expuesto anteladamente, en caso que el predio dominante aparezca inscrito con derecho real de servidumbre activa, deberá acompañar el experticio señalada en la disposición transcrita, ya que, como PRUEBA PERICIAL solicitada en la demanda, es improcedente.

5. Al tenor del numeral 7 del artículo 26 ídem, allegar el certificado de avalúo catastral del predio sirviente, de soporte al valor de la cuantía fijada en la demanda.
6. Adecuar con precisión y claridad las pretensiones libelistas; al no aparecer disposición legal para proceso de regulación(sic) de servidumbre.
7. Aun cuando se peticionó expresamente la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, viable al tenor del artículo 590 del CGP, deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 621 ejusdem, al tratarse de un proceso declarativo, donde el decreto de la medida procede de oficio por disposición expresa del artículo 592 ídem.

La personería procederá saneado el poder en la forma exigida.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 44**

**FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM**



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00039-00
Auto de Sustanciación No. 222

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por LEONEL CORRALES MURIEL, contra MARIA AURORA CORRALES MURIEL y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P., correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 010-601, con la que al parecer, según lo manifestado en el encabezado del libelo introductor, también se identifica el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en la misma regla mencionada en el requisito anterior, dirigirá la demanda contra todas las personas que figuren en el referido certificado y en el que ya fue aportado como anexo, como titulares de un derecho real sobre el bien, incluidos los acreedores hipotecarios.

TERCERO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., indicando además quienes son sus actuales colindantes, no por el nombre de los propietarios sino por su identificación catastral. En tal sentido complementará el hecho segundo de la demanda y la pretensión principal.

CUARTO. Si el inmueble solicitado en pertenencia, como se deduce del encabezado de la demanda, lo componen dos predios con matrícula inmobiliaria independiente, deberá el libelista identificar ambos en la misma forma señalada en el requisito anterior.

QUINTO. Si la declaración de pertenencia que se depreca es la del comunero con exclusión de los otros condueños, por el término de la prescripción extraordinaria, así lo hará saber el demandante en los hechos y pretensiones de

la demanda, acreditando que se satisfacen los presupuestos a que hace referencia la regla 3ª del artículo 375 ibidem.

SEXTO. En vista de que en el hecho tercero se afirma que el demandante es poseedor del inmueble hace más de 45 años, es decir, desde que nació según su documento de identidad, indicará concretamente cuales fueron los actos de señor y dueño que ejerció en el mismo desde el año 1975, desconociendo el dominio de las personas que según el certificado de tradición y libertad aportado ostentaron la calidad de propietarios para esa época, y hasta el 28 de diciembre de 1999, fecha en la que lo adquirió en proindiviso con la demandada por compra que le hicieran a la señora ROSA MARÍA MURIEL DE CORRALES, según la anotación No. 008 del referido certificado.

SEPTIMO. Con base en el requisito anterior y teniendo en cuenta el término de posesión que dice el demandante haber ejercido sobre el inmueble, aclarará la forma en la que llegó hace 45 años a éste.

OCTAVO. Mencionará en los hechos la forma como demandante y demandada adquirieron en proindiviso el bien solicitado en pertenencia, y el parentesco entre estos, si lo hay.

NOVENO. Expresará con precisión si lo que pretende es la usucapión de todo el bien, por la posesión que ejerció por el término de ley, con exclusión del otro condueño, o solo una parte de éste; de ser lo segundo determinará por sus linderos y ubicación dentro del inmueble (mayor extensión), cual es la parte o porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (menor extensión) sobre la que el demandante ejerció actos de señor y dueño y que depreca le sea titulada. En igual sentido adecuará los hechos de la demanda.

DÉCIMO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues los enunciados del Código General del Proceso corresponden a trámites distintos al incoado.

DECIMO PRIMERO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., precisando si este es de mínima, menor o de mayor. Para tal fin aportará la correspondiente certificación catastral.

DECIMO SEGUNDO. Enunciará concretamente cuales son los demandados que solicita sean emplazados por desconocer la dirección donde reciben notificaciones; esto, teniendo en cuenta que según los datos suministrados en el certificado de tradición y libertad aportado, uno de ellos es una entidad bancaria (acreedor hipotecario), y la otra es al parecer la hermana del demandante, de quien se esperaría, en razón del parentesco, que este último conozca como mínimo su dirección física o teléfono de contacto. (Artículos 82 párrafo primero y 86 del C.G.P.)

DECIMÓ TERCERO. Aportará prueba de la existencia y representación legal del acreedor hipotecario, en la que aparezca la dirección física y electrónica donde aquel recibe notificaciones judiciales.

DÉCIMO CUARTO. En el acápite de anexos, hará una relación clara de los que aporta con la demanda, indicará los folios de cada anexo, el número total de los incorporados, y los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir el expediente electrónico en la forma que señala el artículo 122 del C.G.P., y en razón a que los allegados no guardan relación con los enunciados.

DECIMO QUINTO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido por el demandante para los fines del proceso. (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

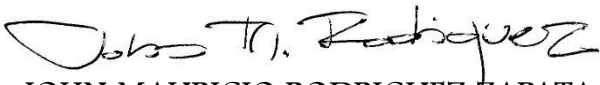
DÉCIMO SEXTO. Indicará también el canal digital donde deben ser notificados los testigos, y el acreedor hipotecario que debe ser citado. (Artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020).

DECIMO SEPTIMO. En caso de desconocer el canal digital donde los demandados reciben notificaciones, acreditará el envío físico que de la demanda y sus anexos les hizo a través de servicio postal autorizado (Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DÉCIMO OCTAVO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a los mencionados demandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FREDONIA**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 44
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 05 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 05 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA